

Bogotá D.C., 5 noviembre de 2020

Honorable Senador
ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto Ley 244/ 2020 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre asistencia legal recíproca en materia penal, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016".

Respetado Señor Presidente:

En nuestra calidad de ponentes del proyecto de ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, en la sesión del 3 de noviembre de 2020, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

I. Trámite y síntesis del proyecto de ley

El proyecto, de iniciativa gubernamental, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día veintiséis (26) de agosto de 2020. Mediante oficio CSE-CS-CV19-0176-2020, el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado nos comunicó la decisión de la Mesa Directiva de ésta célula legislativa de asignarnos la ponencia para el primer debate del citado proyecto.

El texto radicado por el autor del Proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 808 del 31 de agosto de 2020 y la ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1033 del 29 de septiembre de 2020.

En sesión virtual del tres (03) de noviembre de 2020, la Comisión Segunda Constitucional Permanente aprobó en primer debate el citado proyecto, tal y como consta en el Acta No. 010 de la fecha arriba señalada, posterior a lo cual se nos designó la ponencia para su segundo debate.

La iniciativa cuenta con tres (3) artículos:

- **Artículo 1º:** Dispone la aprobación del Tratado.
- **Artículo 2º:** Precisa que el Tratado surtirá efectos jurídicos a partir de la fecha del perfeccionamiento del vínculo internacional.
- **Artículo 3º:** Vigencia de la ley.

II. Finalidad y alcance del proyecto de ley

El Proyecto No. 244/2020 Senado tiene por finalidad la aprobación del *“por medio de la cual se aprueba el Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre asistencia legal recíproca en materia penal, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016”*, instrumento de cooperación judicial bilateral que afianza y profundiza las relaciones entre ambos países y contribuye a lucha contra la impunidad.

Este Tratado cuenta con un Preámbulo y veintinueve (29) artículos, en los que se explica el contexto para su negociación y la necesidad de su suscripción, así como los términos y las condiciones de la cooperación judicial y asistencia legal en materia penal bilateral:

Preámbulo

Destaca los lazos de amistad y cooperación que unen a las Partes, y la necesidad de establecer canales de cooperación o asistencia legal en materia penal entre las

mismas, en el marco del respeto de su soberanía y de los principios internacionales en materia de derechos humanos.

El artículo 1º, relativo a la *obligación de asistencia legal*, establece el compromiso de las Partes de conceder asistencia legal recíprocamente. Dicha asistencia será prestada aun cuando el hecho por el cual procede en la Parte Requirente no sea considerado como delito en la Parte Requerida. En todo caso, si la asistencia supone las afectaciones a personas o resulten invasivas hacia lugares o cosas, será necesario que el comportamiento también se considere como delito en la Parte Requerida.

Dicha asistencia puede consistir o referir a la ejecución de los registros, incautaciones, decomiso de bienes y otras actuaciones necesarias para la lucha contra la criminalidad (Ejecución de registros, incautaciones, decomiso de bienes, entre otras actuaciones).

Este primer artículo, asimismo, precisa que la asistencia no permite a las autoridades competentes de una Parte ejercer las competencias propias de la otra Parte, en el territorio de ésta.

El artículo 2º, relativo al *alcance de la asistencia legal*, precisa que ésta comprenderá, entre otras actuaciones: notificación de documentos; obtención de pruebas, evidencias o elementos materiales probatorios; suministro de información relacionada con movimientos bancarios y financieros; localización de personas y objetos; citación de testigos, víctimas, personas investigadas o procesadas y peritos para comparecer voluntariamente ante autoridad competente en la Parte Requirente.

El artículo 3º, *autoridades centrales*, designa como Autoridades Centrales de las Partes al Ministerio della Giustizia, por parte de Italia, y Fiscalía General de la

Nación y el Ministerio de Justicia y del Derecho, por parte de Colombia. Estas autoridades son las responsables de tramitar las solicitudes de asistencia legal.

El artículo 4º, relativo a la *ley aplicable*, que prevé que las solicitudes deben ejecutarse de acuerdo con la legislación interna de la Parte Requerida.

El artículo 5º, dispone la *forma y contenido de la solicitud* de asistencia legal, la cual se deberá formular por escrito y cumplir con específicos parámetros como la identificación de la autoridad competente, su propósito y descripción de la asistencia legal solicitada, entre otros. .

El artículo 6º, alusivo a los *idiomas* del Tratado.

El artículo 7º alusivo a las circunstancias que permiten la *denegación o aplazamiento de la asistencia legal*, como que el cumplimiento de la solicitud pueda causar daño a la soberanía, seguridad, al orden público u otros intereses esenciales de la Parte Requerida; de mismo modo, cuando su cumplimiento sea contrario a la legislación de ésta Parte o no se ajuste a las disposiciones del Tratado; entre otras.

El artículo 8º alude a la *validez de los documentos*.

El artículo 9º versa sobre la *confidencialidad y limitaciones en el empleo de la información*, en virtud de lo cual, a petición de la Autoridad Central de la Parte Requirente, la Parte Requerida, de conformidad con su ordenamiento jurídico, deberá asegurar la confidencialidad de la recepción de la solicitud de la asistencia.

Los artículos 13, 14 y 15, relacionado con solicitudes concurrentes, resolución y entrega, así como entrega diferida y entrega temporal.

5

El artículo 10º, prevé las condiciones y formalidades de la *ejecución de las solicitudes de asistencia legal*, mientras que el artículo siguiente precisa el protocolo para la recolección de evidencias físicas y elementos materiales probatorios por parte del Estado Requerido, que será ejecutado por las autoridades competentes de éste.

El artículo 12 brinda la posibilidad para que el interrogatorio de testigos, investigados o procesados, peritos o víctimas se puedan llevar a cabo mediante *audiencia por videoconferencia*, bajo las estrictas reglas que determina esta misma disposición.

El artículo 13, que alude a la *transmisión espontánea de medios de prueba y de información*, prevé que las Partes pueden intercambiar información relevante y necesaria para (i) presentar una solicitud de asistencia jurídica conforme al presente Tratado, (ii) iniciar procedimientos penales; (iii) facilitar el desarrollo de una investigación penal en curso.

Los artículos 14, 15 y 16 aluden a la localización, identificación, comparecencia y garantía a testigos, víctimas, peritos y personas investigadas o procesadas por la Parte Requiriente.

El artículo 17 fija las condiciones para que se dé el *traslado provisional de personas detenidas (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad)*, que se deberá dentro de los 90 días, inicialmente.

El artículo 18 refiere a la *protección de personas citadas o trasladadas a territorio de la parte requirente*.

El artículo 19 determina los *casos especiales de asistencia legal*, referidos a los que en la Parte Requerida pueda presentar extractos de expedientes penales y/o documentos u objetos.

El artículo 20 trata los casos en que cada una de las Partes puede dirigir a la otra una *solicitud de ejercicio de acción penal* en relación con personas nacionales de la parte requerida, como a los apátridas que vivan permanentemente en su territorio, quienes hayan sido acusados de haber cometido delitos bajo la jurisdicción de la parte Requiriente. En todo caso, la decisión de ejercer o no la acción penal recaerá en las autoridades competentes de la Parte Requerida.

El artículo 21 establece que las *medidas sobre bienes*, esto es, los instrumentos o productos directos o indirectos del delito corresponderán a las que contemple el ordenamiento de la Parte Requerida.

El artículo 22 fija pautas sobre los *gastos* que impliquen la ejecución de las solicitudes de asistencia legal.

El artículo 23, además, establece *los mecanismos para facilitar la cooperación jurídica en materia penal*, como el intercambio de experiencias en materia de investigación criminal, terrorismo, corrupción, tráfico de personas, estupefacientes e insumos químicos, lavado de dinero, delincuencia organizada y delitos conexos, entre otros.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 24, las autoridades de las Partes que suscriben el Tratado podrán conformar temporalmente *equipos de investigación comunes o conjuntos* con el fin de desarrollar pesquisas en el territorio de una de ellas o de ambas. El artículo 25 establece el *régimen aplicable a los miembros o personal de los miembros o personal de los equipos investigativos conjuntos*.

El artículo 26 alude a las *entregas vigilas y controladas*, que permitirá que cada una de las Partes pueda hacerlo, con el fin de obtener elementos de prueba o evidencia física o para individualizar y capturar a los responsables.

Los artículos 27 y 28 aluden a *otros instrumentos de cooperación* y a las *consultas y solución de controversias*.

Finalmente, el artículo 29 del Tratado, el cual es indefinido, regula lo atiene a las enmiendas y a la forma de darse por terminado el vínculo.

III. Importancia del Tratado Bilateral

Como bien lo explica el Gobierno Nacional, gracias a los instrumentos de concertación para la cooperación o asistencia judicial o legal, como el de marras, Colombia ha logrado consolidar sus relaciones con diversos Estados y contribuido al fortalecimiento de la lucha contra la criminalidad transnacional, así como al fortalecimiento de los mecanismos de seguridad nacional.

Estos acuerdos consolidan y profundizan las relaciones de cooperación con las naciones con las que se suscriben, en cumplimiento del mandato constitucional previsto en el artículo 9º Superior.

Del mismo modo, el Gobierno destacó que acuerdos de esta naturaleza favorecen la realización de principios básicos del sistema jurídico, relativos al acceso, eficiencia, celeridad y el respeto de los ciudadanos, previstos en la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En cuanto a la importancia del Tratado, el Ejecutivo destacó que la estrecha colaboración que supone, procura la eliminación de obstáculos derivados de las incompatibilidades que pueden existir entre los diferentes sistemas judiciales, constituyéndose en instrumento que posibilita la materialización de fines constitucionales, en el marco del respeto de la soberanía de las Partes suscribientes.

El Tratado de asistencia legal permitirá agilizar los tradicionales mecanismos de cooperación en materia penal entre ambas naciones, y respetan los límites constitucionales y jurisprudenciales fijados a nivel interno. Refirió lo considerado por la Corte Constitucional en sentencia C-677 de 2013, relativo al *Tratado entre Colombia y la Federación de Rusia sobre Asistencia Recíproca en Materia Penal*:

“Esta sala constata que los objetivos y el contenido general del tratado de asistencia recíproca resultan compatibles con los valores superiores que orientan las relaciones internacionales de Colombia y con concurrentes con el perfeccionamiento de la eficacia de la administración de justicia y los principios de internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad y reciprocidad, así como de soberanía y respeto a la autodeterminación de los pueblos (art. 9 C.P)”

Por consiguiente, la Sala concluye que de manera general el instrumento que examina resulta armónico con la Constitución, en cuanto garantiza el respeto por la soberanía nacional, a la par que implemente un mecanismo adecuado de represión del delito y, con ello, de realización del orden social justo previsto en la Carta Política.”

En opinión de los ponentes, atendiendo y compartiendo la justificación presentada por el Ejecutivo Nacional, el Tratado sometido a aprobación de esta Corporación representa un importante instrumento en el camino del estrechamiento y fortalecimiento de esfuerzos multilaterales en la lucha contra la criminalidad y la impunidad.

Asimismo, consideramos que la importancia de esta clase de acuerdos radica, esencialmente, en la efectivización de los mecanismos de persecución del crimen en un marco de respeto y consideración a la soberanía de los países, que tienen como eje axial implícito la realización del principio de justicia universal.

Las herramientas que proporcionan estos acuerdos de entendimiento y colaboración mutua entre los países, devienen en vías más eficientes para la persecución del crimen, sus responsables y productos, que lo que pudiera suponer los íntimamente relacionados con el ejercicio de la acción universal.

Por último, como igualmente lo advirtió el Gobierno en la justificación de la iniciativa para su aprobación legislativa, el Tratado con Italia respeta el marco constitucional establecido por el Preámbulo y los artículos 1, 2, 9 y 93 Superiores y la jurisprudencia constitucional relativa a los parámetros que se deben observar

a la hora de fijar pautas de cooperación y asumir compromisos internacionales en materia legal.

La asistencia judicial, como se ha dicho, es un mecanismo de cooperación entre Estados. Los límites a dicha cooperación están dados por el respeto a los derechos de las personas eventualmente afectadas. Por lo tanto, no es menester que la asistencia se sujete a que el hecho investigado se considere delito. Sin embargo, sí resulta indispensable que, frente a ciertas actuaciones que pueden afectar garantías previstas en la Constitución, se atiendan los procedimientos y cautelas previstos en las normas nacionales. (Corte Constitucional, sentencia C-677 de 2013)

IV. Concepto favorable del Consejo Superior de Política Criminal

El Consejo Superior de Política Criminal, en ejercicio de sus facultades, como órgano asesor en esta materia, emitió concepto favorable para la aprobación del Tratado en mención al considerarlo ajustado a los lineamientos estratégicos de política criminal, a los parámetros principialísticos de la Constitución Política e indiscutiblemente conveniente:

El Comité estima que este tipo de tratados fortalece las herramientas de persecución penal de ambos estados, en especial para la lucha contra la criminalidad transnacional. Además, el tratado incluye diversos aspectos haciéndolo una herramienta completa y diversificada que seguramente de gran utilidad para las autoridades binacionales. Desde el punto de vista normativo, el tratado no trasgrede la normatividad interna del Estado colombiano, por lo cual no se encuentra ningún tipo de objeción en su firma y ratificación.

Por lo expuesto, el Consejo Superior de Política Criminal, en cumplimiento de las funciones designadas en el decreto 2055 de 2015, emite concepto favorable a la iniciativa legislativa.

V. De las relaciones binacionales y la importancia de su fortalecimiento

Las relaciones diplomáticas entre Colombia y la República Italiana se establecieron en 1847; hasta la actualidad, estas relaciones se han diversificado y afianzado de manera importante, en ámbitos como el comercio bilateral, la

inversión extranjera directa, el desarrollo en áreas rurales, cooperación en materia educativa y cultural, así como en el área tributaria. Precisamente, el Congreso de la República recientemente aprobó el proyecto que por medio del cual se aprobaba el Convenio entre ambos Gobiernos para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias y su Protocolo, suscritos en Roma, el 26 de enero de 2018, posteriormente promulgada como la Ley 2004 del 28 de noviembre de 2019.

Asimismo, ambas naciones son parte del Instituto Ítalo-Latinoamericano-ILLA, organismo internacional con sede en Roma, seno del desarrollo cultural, científico, económico, técnico y social.

De acuerdo con la información pública ofrecida por la Cancillería colombiana, en el ámbito regional y multilateral, Colombia e Italia mantienen una relación estrecha a partir del rol de ésta última como Estado Observador, de las cumbres de la CELAC-UE, la ONU y la Alianza Pacífico.

VI. Análisis sobre posible conflicto de interés

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:

Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quienes redactan la presente ponencia.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

58

VII. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley 244/2020 Senado, *"por medio de la cual se aprueba el Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre asistencia legal recíproca en materia penal, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016"*.

De los Honorables Senadores,



LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES

Senador de la República

Ponente



PAOLA HOLGUÍN

Senadora de la República

Ponente

Anexo: articulado de la ley aprobatoria texto del Tratado

PROYECTO DE LEY No. 244/ 2020 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL, SUSCRITO EN ROMA, REPÚBLICA ITALIANA, EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el "TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL", suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL", suscrito en Roma, República Italiana el 16 de diciembre de 2016, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los Honorables Senadores,



LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES
Senador de la República
Ponente



PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Ponente

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016

La República de Colombia y la República Italiana, en adelante denominados "Las Partes";

CONSIDERANDO los lazos de amistad y cooperación que unen a las Partes;

DESEOSOS de fortalecer las bases jurídicas de la asistencia legal recíproca en materia penal;

ACTUANDO de acuerdo con sus legislaciones internas, así como en respeto a los principios universales de derecho internacional, en especial de igualdad soberana y la no intervención en los asuntos internos;

TOMANDO EN CUENTA los principios contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y deseosos de cooperar bilateralmente para su promoción.

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1
OBLIGACIÓN DE CONCEDER ASISTENCIA LEGAL

1. Las Partes deberán, de conformidad con el presente Tratado, concederse la asistencia legal recíproca en materia penal (en adelante asistencia legal).
2. La asistencia se prestará aun cuando el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente no sea considerado como un delito por la ley de la Parte Requerida. No obstante, cuando la solicitud de asistencia se refiera a la ejecución de registros, incautaciones, decomiso de bienes y otras actuaciones que afecten derechos fundamentales de las personas o resulten invasivas hacia lugares o cosas, la asistencia sólo se prestará si el hecho por el que se procede está previsto como delito también por el ordenamiento jurídico de la Parte Requerida.

3. El presente Tratado tendrá por finalidad exclusivamente la asistencia legal entre las Partes. Sus disposiciones no generarán derecho alguno a favor de personas en la obtención o exclusión de pruebas o a la obstaculización en el cumplimiento de una solicitud de asistencia legal.

4. El presente Tratado no permitirá a las autoridades competentes de una de las Partes ejercer, en el territorio de la otra Parte, facultades que sean exclusivamente de la competencia de las autoridades de la otra Parte. Lo anterior, sin perjuicio de la realización de operaciones conjuntas entre las Partes.

5. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud de asistencia legal presentada después de la entrada en vigor del mismo, inclusive si las respectivas omisiones o actos hayan tenido lugar antes de esa fecha.

ARTÍCULO 2

ALCANCE DE LA ASISTENCIA LEGAL

La asistencia legal comprenderá:

1. Notificación de documentos;
2. Obtención de pruebas, evidencias o elementos materiales probatorios;
3. Suministro de Información relacionada con movimientos bancarios y financieros;
4. Localización e identificación de personas y objetos;
5. Citación a testigos, víctimas, personas investigadas o procesadas, y peritos para comparecer voluntariamente ante autoridad competente en la Parte Requirente;
6. Traslado temporal de personas detenidas a efectos de comparecer en el proceso penal como testigos o víctimas, personas investigadas o procesadas en el territorio de la Parte Requirente o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud;

7. Ejecución de medidas sobre bienes;
8. Entrega de documentos, objetos, y otras pruebas, evidencias o elementos materiales probatorios;
9. Autorización de la presencia durante la ejecución de una solicitud, de representantes de las autoridades competentes de la Parte Requirente;
10. Solicitudes de ejercicio de la acción penal;
11. La realización y la transmisión de peritajes;
12. La recepción de testimonios, interrogatorios o de otras declaraciones;
13. La ejecución de inspecciones judiciales o el examen de lugares o de cosas;
14. La ejecución de investigaciones, registros, inmovilizaciones de bienes e incautaciones;
15. Interceptaciones de comunicaciones;
16. Cualquier otra forma de asistencia legal de conformidad con los fines de este Tratado, siempre y cuando no sea incompatible con las leyes de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 3

AUTORIDADES CENTRALES

1. Para asegurar la debida cooperación entre las Partes en la prestación de la asistencia legal objeto de este Tratado, se designará como Autoridades Centrales de las Partes:

a) por parte de la República Italiana, la Autoridad Central es el Ministero della Giustizia.

b) por parte de la República de Colombia, son Autoridades Centrales:

Con relación a las solicitudes de asistencia judicial remitidas a la República de Colombia, la Autoridad Central será la Fiscalía General de la Nación; -Por su parte, las solicitudes de asistencia judicial elevadas por la República de Colombia a la República Italiana en etapa de indagación o investigación, serán remitidas por la Fiscalía General de la Nación y para los asuntos en etapa de juicio por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

2. Las Partes se notificarán mutuamente sin demora, por vía diplomática, sobre toda modificación de sus Autoridades Centrales y ámbitos de competencia.
3. Las Autoridades Centrales de las Partes transmitirán y recibirán directamente las solicitudes de asistencia legal a que se refiere este Tratado y las respuestas a éstas.
4. La Autoridad Central de la Parte Requerida cumplirá las solicitudes de asistencia legal en forma expedita o las transmitirá para su ejecución a la autoridad competente.
5. Cuando la Autoridad Central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad.

ARTÍCULO 4

LEY APLICABLE

1. Las solicitudes deberán ejecutarse de conformidad con la legislación interna de la Parte Requerida.
2. Si alguna de las Partes requiere la aplicación de algún procedimiento específico en referencia al cumplimiento de una solicitud para asistencia legal mutua, deberá ser así expresado y la Parte Requerida podrá cumplir con la solicitud de conformidad con su legislación interna.

ARTÍCULO 5

FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD

1. La solicitud de asistencia legal se formulará por escrito.
2. La Parte Requerida podrá dar trámite a una solicitud recibida por telefax, fax, correo electrónico u otro medio de comunicación similar. La Parte Requirente transmitirá el original del documento a la mayor brevedad posible.
3. La Parte Requerida informará a la Parte Requirente los resultados de la ejecución de la solicitud sólo bajo la condición de recibir el original de la misma.
4. La solicitud contendrá:
 - a) La autoridad competente que solicita la asistencia legal;
 - b) Propósito de la solicitud y descripción de la asistencia legal solicitada;
 - c) Descripción de los hechos objeto de investigación o procedimiento penal, en especial las circunstancias de tiempo y lugar, su calificación jurídica, el texto de las disposiciones legales que tipifican la conducta como hecho punible, y, cuando sea necesario, la cuantía del daño causado;
 - d) Fundamentación y descripción de cualquier procedimiento especial que la Parte Requirente desee que se practique al ejecutar la solicitud;
 - e) Identificación de personas sujetas a investigación o proceso judicial, investigados, procesados, testigos o peritos;
 - f) Plazo dentro del cual la Parte Requirente desea que la solicitud sea cumplida;
 - g) Información sobre el nombre completo, el domicilio y en lo posible el número del teléfono de las personas a ser notificadas y su relación con la investigación o proceso judicial en curso;

- h) Indicación y descripción del lugar a inspeccionar o catear, así como de los objetos por asegurar;
 - i) El objeto del interrogatorio a ser formulado para la recepción del testimonio en la Parte Requerida, y, de ser necesario para la Parte Requirente, el texto del interrogatorio;
 - j) En caso de solicitarse asistencia de representantes de las autoridades competentes de la Parte Requirente para la ejecución de la solicitud, indicación de los nombres completos, cargo y motivo de su presencia;
 - k) Cualquier petición para observar la confidencialidad del hecho de la recepción de la solicitud de asistencia legal, su contenido y/o cualquier actuación emprendida conforme a la misma;
 - l) Cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la Parte Requerida para el cumplimiento de la solicitud;
5. Si la Parte Requerida considera que la información contenida en la solicitud no es suficiente para dar trámite a la misma, podrá solicitar información adicional.

ARTÍCULO 6

IDIOMAS

Toda solicitud de asistencia legal, los documentos adjuntos y la información adicional, con fundamento en este Tratado, deberá acompañarse de la respectiva traducción al idioma de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 7

DENEGACIÓN O APLAZAMIENTO DE ASISTENCIA LEGAL

1. La asistencia legal podrá ser denegada total o parcialmente cuando:

- a) El cumplimiento de la solicitud pueda causar daño a la soberanía, seguridad, al orden público u otros intereses esenciales de la Parte Requerida.
- b) El cumplimiento de la solicitud sea contrario a la legislación de la Parte Requerida o no se ajuste a las disposiciones de este Tratado.
- c) La solicitud se refiera a acciones por las cuales la persona incoada en la Parte Requirente ya fue condenada o absuelta mediante sentencia en firme por los mismos hechos en la Parte Requerida o la acción haya prescrito para la Parte Requirente.
- d) La solicitud se refiera a delitos militares que no estén contemplados en la legislación penal común.
- e) Existan motivos fundados por la Parte Requerida para creer que la solicitud se ha formulado con miras a procesar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, pertenencia a grupo social determinado, u opiniones políticas, o que la situación de esa persona pueda resultar perjudicada por cualquiera de esas razones.
- f) La solicitud se refiere a un delito de naturaleza política o a un delito conexo con un delito político. Para tal fin, no se considerarán como delitos políticos:
 - i) el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;
 - ii) los delitos de terrorismo y cualquier otro delito que no sea considerado como delito político a tenor de cualquier tratado, convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean partes;

g) El delito por el que se procede es castigado por la Parte Requirente con una pena prohibida por la ley de la Parte Requerida.

2. El secreto bancario o tributario no puede ser usado como base para negar la asistencia legal.

3. La Parte Requerida podrá diferir o denegar el cumplimiento de la solicitud cuando considere que su ejecución puede perjudicar u obstaculizar una investigación o procedimiento judicial en curso en su territorio.

4. Antes de rehusar o posponer la ejecución de una solicitud de asistencia, la Parte Requerida analizará la posibilidad de que la asistencia legal se conceda bajo condiciones que considere necesarias. Si la Parte Requirente acepta la asistencia bajo estas condiciones, estará obligada a cumplirla.

5. Si la Parte Requerida decide denegar o diferir la asistencia legal, informará a la Parte Requirente por intermedio de su Autoridad Central, expresando los motivos de tal decisión.

ARTÍCULO 8

VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS

1. Todos los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro material transmitido de acuerdo a lo estipulado en este Tratado, son exentos de cualquier legalización o apostilla, autenticación y otros requisitos formales.

2. Los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro material transmitido por la Autoridad Central de la Parte Requerida, deberá ser admitido como evidencia sin la necesidad de otra justificación o pruebas de autenticidad.

3. La carta de remisión por la Autoridad Central deberá garantizar la autenticidad de los documentos transmitidos.

ARTÍCULO 9

CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACIONES EN EL EMPLEO DE LA INFORMACIÓN

1. A petición de la Autoridad Central de la Parte Requirente, la Parte Requerida, de conformidad con su ordenamiento jurídico, asegurará la confidencialidad del hecho de la recepción de la solicitud de asistencia legal, su contenido y cualquier actuación emprendida conforme a la misma, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutar la solicitud.
2. Si para la ejecución de la solicitud fuere necesario el levantamiento de la reserva, la Parte Requerida pedirá aprobación a la Parte Requirente, mediante comunicación escrita. Sin dicha autorización, la solicitud no se ejecutará.
3. La Parte Requirente no usará ninguna información o prueba obtenida mediante este Tratado para fines distintos a los declarados en la solicitud de asistencia legal, sin previa autorización de la Parte Requerida.
4. En casos particulares, si la Parte Requirente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o pruebas para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente a la Parte Requerida, la que podrá acceder o denegar, total o parcialmente lo solicitado.

ARTÍCULO 10

EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA LEGAL

1. El cumplimiento de las solicitudes se realizará teniendo en cuenta la legislación de la Parte Requerida, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.
2. A petición de la Parte Requirente, la Parte Requerida prestará la asistencia legal de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud, siempre y cuando éstos no sean contrarios a los principios básicos de la legislación de la Parte Requerida.

3. Si la Parte Requirente ha solicitado la presencia de representantes de sus autoridades competentes en la ejecución de la solicitud, la Parte Requerida le informará su decisión. En caso de que sea positiva, se le informará con antelación a la Parte Requirente la fecha y el lugar de la ejecución de la solicitud.

4. La Autoridad Central de la Parte Requerida remitirá y tramitará oportunamente la información y las pruebas obtenidas como resultado de la ejecución de la solicitud a la Autoridad Central de la Parte Requirente.

5. Cuando no sea posible cumplir con la solicitud, en todo o en parte, la Autoridad Central de la Parte Requerida lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central de la Parte Requirente e informará las razones que impidan su cumplimiento.

ARTÍCULO 11

RECOLECCIÓN DE EVIDENCIAS FÍSICAS Y ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS EN EL ESTADO REQUERIDO

1. La Parte Requerida recibirá en su territorio, entre otros, testimonios de testigos, víctimas y personas investigadas o procesadas peritajes, documentos, objetos y demás pruebas señaladas en la solicitud, de acuerdo con su legislación y los transmitirá a la Parte Requirente.

2. A solicitud especial de la Parte Requirente, la Parte Requerida señalará la fecha y lugar de cumplimiento de la solicitud. Los funcionarios representantes de órganos competentes podrán hacer presencia durante el cumplimiento de la solicitud si se tiene el visto bueno de la Parte Requirente.

3. A los representantes de las Autoridades Competentes de la Parte Requirente presentes en la ejecución de la solicitud se les permitirá formular preguntas que puedan ser planteadas a la persona correspondiente, a través del representante de la autoridad competente de la Parte Requerida.

4. La Parte Requirente cumplirá toda condición acordada con la Parte Requerida relativa a los documentos y objetos que le entregue, incluyendo la protección de derechos de terceros sobre tales documentos y objetos.

5. A petición de la Parte Requerida, la Parte Requirente devolverá a la mayor brevedad posible los originales de los documentos y objetos que le hayan sido entregados, de acuerdo con el numeral 10 del presente artículo. La entrega y devolución de los objetos en el marco de la asistencia legal, se realizará libre de impuestos.

6. La persona citada a declarar tendrá la facultad de negarse a prestar declaraciones cuando la legislación de la Parte Requerida o de la Parte Requirente lo permita; para tal efecto, la Parte Requirente deberá hacer mención expresa de ello en la solicitud de asistencia.

7. La Parte Requerida admitirá la presencia del defensor de la persona citada a declarar, cuando ello sea previsto por la legislación de la Parte Requirente y no esté en conflicto con la de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 12

AUDIENCIA POR VIDEOCONFERENCIA

1. El interrogatorio de testigos, investigados o procesados, peritos o víctimas que deban comparecer ante la Parte Requirente, se tramitará, preferentemente, por medio de videoconferencia.

2. La Parte Requerida consentirá la audiencia por videoconferencia en la medida en que dicho método no resulte contrario a su legislación interna. Si la Parte Requerida no dispone de los medios técnicos que permitan una videoconferencia, la Parte Requirente podrá ponerlos a su disposición.

3. Las reglas siguientes se aplicarán a la audiencia por videoconferencia:

a) La audiencia será realizada en presencia de una autoridad competente de la Parte Requerida. Esta autoridad también es responsable de la identificación de la persona a la que se toma declaración y del respeto de los principios fundamentales previstos

en la legislación interna de la Parte Requerida. En el caso de que la autoridad de la Parte Requerida estimara que no se respetan los principios fundamentales de su derecho durante la audiencia, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para velar porque dicha audiencia prosiga conforme a dichos principios;

b) las autoridades competentes de las Partes convendrán, de ser necesario, las medidas relativas a la protección de la persona que comparezca;

c) la audiencia se efectuará directamente por la Parte Requirente o bajo su dirección, de conformidad con su legislación interna; y

d) al término de la audiencia, la autoridad competente de la Parte Requerida levantará un acta, indicando la fecha, hora y lugar de la misma, la identidad de la persona que compareció, su contenido, así como las identidades y calidades de las demás personas que hayan participado en la audiencia. Este documento será transmitido a la Parte Requirente.

4. Las Partes convendrán, a través de sus autoridades centrales, proveer de un intérprete y/o defensor a la persona. En este caso, deberá permitirse al defensor de la persona que comparece, estar presente en el lugar en que ésta se encuentre en la Parte Requerida o bien ante la Autoridad judicial de la Parte Requirente, permitiéndose al defensor poder comunicarse reservadamente a distancia con su asistido.

5. La Parte Requerida podrá permitir el empleo de tecnologías de conexión en videoconferencia para cualquier otra finalidad prevista en el presente Tratado.

ARTÍCULO 13

TRANSMISIÓN ESPONTÁNEA DE MEDIOS DE PRUEBA Y DE INFORMACIÓN

1. Por conducto de las Autoridades Centrales y dentro de los límites de su legislación interna, las autoridades competentes de cada Parte podrán, sin que hubiera sido presentada una solicitud de asistencia jurídica en ese sentido, intercambiar información y medios de

65

prueba con respecto a hechos penalmente sancionables cuando estimen que esta transmisión es de naturaleza tal que permitiría a la otra Parte:

- a) Presentar una solicitud de asistencia jurídica conforme al presente Tratado;
- b) Iniciar procedimientos penales; o
- c) Facilitar el desarrollo de una investigación penal en curso.

2. La Parte que proporcione la información podrá, de conformidad con su legislación interna, sujetar su utilización por la Parte destinataria a determinadas condiciones. La Parte destinataria estará obligada a respetar esas condiciones.

ARTÍCULO 14

LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS Y OBJETOS

Las autoridades competentes de la Parte Requerida adoptarán todas las medidas contempladas en su legislación para la localización e identificación de personas y objetos indicados en la solicitud.

ARTÍCULO 15

COMPARECENCIA DE TESTIGOS, VÍCTIMAS, PERITOS y PERSONAS INVESTIGADAS O PROCESADAS EN EL TERRITORIO DE LA PARTE REQUIRENTE

1. Cuando la Parte Requirente solicite la comparecencia de una persona para rendir testimonio, peritaje u otras actuaciones procesales en su territorio, la Parte Requerida informará a esta persona sobre la invitación de la Parte Requirente a comparecer ante sus autoridades competentes.
2. La solicitud de comparecencia de la persona deberá contener información sobre las condiciones y la forma de pago de todos los gastos relacionados con la comparecencia de la persona citada, así como la relación de las garantías de que ésta gozará conforme al artículo 16 del presente Tratado.

3. La solicitud de comparecencia de la persona no deberá contener amenaza de que se le apliquen medidas de aseguramiento o sanción en caso de que ésta no comparezca en el territorio de la Parte Requirente.

4. La persona citada expresará voluntariamente su deseo de comparecer o no. La Autoridad Central de la Parte Requerida informará sin demora a la Autoridad Central de la Parte Requirente sobre la respuesta de la persona. La persona que ha dado su aceptación a presentarse puede dirigirse a la Parte Requirente solicitando que se le entregue un avance de los recursos para cubrir los gastos.

5. La Parte Requirente transmitirá a la Parte Requerida la solicitud de notificación de la citación a comparecer ante una Autoridad del territorio de la Parte Requirente al menos sesenta (60) días antes del día previsto para la comparecencia, salvo que la Parte Requirente haya convenido un límite temporal inferior para los casos urgentes.

ARTÍCULO 16

GARANTÍAS A LA PERSONA CITADA

1. Ninguna persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que como consecuencia de una citación compareciera ante las autoridades competentes de la Parte Requirente, podrá ser perseguida penalmente, detenida o sometida a restricción de su libertad individual en el territorio de dicha Parte por hechos o condenas anteriores a su ingreso al territorio de la Parte Requirente. Si por algún motivo no se puede proporcionar esta garantía, la Autoridad Central de la Parte Requirente lo señalará en la solicitud con el fin de informar a la persona citada y permitirle tomar la decisión sobre su comparecencia teniendo en cuenta estas circunstancias.

2. La garantía establecida en el numeral 1 del presente artículo cesará cuando la persona citada hubiere tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte Requirente durante un plazo ininterrumpido de treinta (30) días contados a partir del día en que se le entregue la notificación escrita de que su presencia ya no es requerida por las autoridades competentes y, no obstante, permanece en dicho territorio o regresa a él después de abandonarlo.

3. La persona citada no puede ser obligada a rendir testimonio en un proceso diferente al especificado en la solicitud.

ARTÍCULO 17

TRASLADO PROVISIONAL DE PERSONAS DETENIDAS (INCLUIDA LA QUE ESTÁ CUMPLIENDO LA CONDENA EN FORMA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD)

1. En caso de no ser procedente lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12, toda persona detenida (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad), independientemente de su nacionalidad, podrá ser trasladada temporalmente, con el consentimiento de la Autoridad Central de la Parte Requerida a la Parte Requiriente para prestar testimonio como testigo o víctima, o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud con la condición de devolver al detenido a la Parte Requerida en el plazo indicado por ésta.
2. El plazo inicial para el traslado de la persona no podrá ser superior a noventa (90) días. El tiempo de estadía de la persona trasladada podrá ser ampliado por la Autoridad Central de la Parte Requerida mediante una solicitud fundada de la Autoridad Central de la Parte Requiriente.
3. La forma y condiciones de traslado y el retorno de la persona se acordará entre las Autoridades Centrales de las Partes.
4. Se denegará el traslado:
 - a) Si la persona detenida (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad) no consiente en ello por escrito.
 - b) Si su presencia es necesaria en un proceso judicial en curso en el territorio de la Parte Requerida.

5. La Parte Requirente custodiará a la persona trasladada mientras se mantenga vigente la medida de detención ordenada por la autoridad competente de la Parte Requerida. En caso de ser liberada por decisión de la Parte Requerida, la Parte Requirente aplicará los artículos 16 y 22 del presente Tratado.

6. El tiempo de estadía de la persona trasladada, fuera del territorio de la Parte Requerida se computará para efectos del tiempo total que permanezca recluida (incluyendo el plazo del cumplimiento de la condena).

7. La persona detenida (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad) que no otorgue su consentimiento para comparecer ante la Parte Requirente, no podrá ser sometida a ninguna medida de apremio o sanción por este hecho.

ARTÍCULO 18

PROTECCIÓN DE PERSONAS CITADAS O TRASLADADAS A TERRITORIO DE LA PARTE REQUIRENTE

Cuando sea necesario, la Parte Requirente asegurará la protección de las personas citadas o trasladadas a su territorio, de conformidad con los artículos 15, 16 Y 17 del presente Tratado.

ARTÍCULO 19

CASOS ESPECIALES DE ASISTENCIA LEGAL

La Parte Requerida, de conformidad con su legislación interna, presentará en la medida en que sus autoridades competentes puedan obtenerlos en casos semejantes, extractos de expedientes penales y/o documentos u objetos que sean necesarios en una investigación y/o procedimiento judicial, salvo aquellos documentos y objetos que contengan información que constituya secreto de Estado, o sean objeto de reserva.

ARTÍCULO 20

SOLICITUD DE EJERCICIO DE ACCIÓN PENAL

1. Cada una de las Partes puede dirigir a la otra Parte solicitud para ejercer acción penal con respecto a los nacionales de la Parte Requerida, así como también a los apátridas que Vivan permanentemente en su territorio, quienes hayan sido acusados de haber cometido delitos bajo la jurisdicción de la Parte Requirente.
2. La Parte Requerida transmitirá la solicitud a sus órganos competentes para tomar la decisión de ejercer la acción penal de conformidad con su legislación.
3. Si de la acción respecto a la cual fue abierta la causa penal surgen demandas civiles por parte de las personas que sufrieron daños a causa del delito, estas demandas se considerarán en la causa penal.
4. La solicitud de ejercer la acción penal deberá contener:
 - a) Nombre de la autoridad requirente;
 - b) Apellido y nombre de la persona que haya sido acusada de haber cometido el delito, nacionalidad, lugar de residencia, y si es posible, su descripción física, una fotografía reciente, sus huellas dactilares y otros datos que puedan identificar a la persona;
 - c) La descripción y la calificación legal de los hechos que dieron lugar a la solicitud de ejercicio de la acción penal;
 - d) La indicación del tiempo y lugar de los hechos que dieron lugar a la solicitud, lo más exacta posible;
 - e) En caso de ser necesario, el requerimiento de la devolución de los originales de los documentos y objetos que son prueba material.
5. A la solicitud de ejercer la acción penal, se deberá adjuntar:

- a) El texto de la norma penal, y de ser necesarias, otras normas de la Parte Requirente que resulten relevantes para el ejercicio de la acción penal;
 - b) Los expedientes de la causa penal o sus copias certificadas, así como las pruebas existentes;
 - c) La solicitud de resarcimiento de los daños causados, SI los hay, y si es posible, la estimación de su cuantía;
 - d) La solicitud de iniciar una acción penal por parte de las personas que sufrieron daño a causa del delito, si es necesario conforme con la legislación de la Parte Requerida.
6. Con el fin de garantizar los derechos de los terceros, a solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida devolverá los originales de los documentos y los objetos que constituyen prueba material.
7. La Parte Requerida notificará sin demora a la Parte Requirente las medidas adoptadas respecto a su solicitud, informará los resultados de la acción penal y enviará copia de la decisión judicial penal.
8. En el momento en el cual la Parte Requerida comunica a la Parte Requirente que acepta iniciar el respectivo procedimiento penal, la Autoridad Competente de este último suspenderá el procedimiento penal adelantado contra la persona, por los mismos hechos objeto de la denuncia.
9. Si después de recibida la solicitud, se encuentra que se ha proferido una sentencia o que ha entrado en vigor la decisión emanada de un órgano judicial de la Parte Requerida respecto a la persona indicada en la solicitud, las Autoridades Competentes de la Parte Requirente no podrá ejecutar dicha acción penal en relación a esta persona por los mismos hechos.

10. En caso de que la Parte Requerida tome la decisión de no dar curso a la solicitud, o negar su aceptación, o se haya tomado una decisión denegando el ejercicio de la acción penal, o su terminación, a la Parte Requirente le devolverá sin demora los expedientes y las pruebas materiales remitidas a ella.

ARTÍCULO 21

MEDIDAS SOBRE BIENES

1. Las Partes cooperarán en los ámbitos de localización de bienes, instrumentos o productos directo e indirecto del delito, y aplicarán las medidas adecuadas con respecto a ellos, de acuerdo a su legislación interna. Lo anterior incluso, en materia de extinción del derecho de dominio sobre bienes para la República de Colombia, o misure patrimoniali di prevenzione para la República Italiana.

2. Tal cooperación se basará en las disposiciones del presente Tratado, así como en las disposiciones correspondientes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 15 de noviembre de 2000, en particular en sus artículos 2, 12, 13 Y 14, Y se extenderá no sólo a los delitos previstos en esta Convención sino a cualquier otro hecho delictivo, observando el punto 2 del Artículo 1 del Presente Tratado.

3. Las Partes podrán, de acuerdo con su legislación interna, repartir los bienes o activos decomisados. Para lo anterior, las Partes celebrarán, para cada caso los acuerdos o arreglos específicos en los que se determine, entre otras circunstancias, los bienes a ser compartidos, la cuantía o porción de los mismos que le corresponderá a cada Parte, y las condiciones particulares pertinentes.

ARTÍCULO 22

GASTOS

1. Sin perjuicio de un acuerdo sobre el particular entre las Partes, la Parte Requerida asumirá los gastos ordinarios de la ejecución de solicitudes de asistencia legal, salvo los siguientes gastos que asumirá la Parte Requirente:

a) Gastos relativos al transporte de las personas a su territorio y de regreso, conforme a los artículos 15 y 17 del presente Tratado, y a su estadía en este territorio, así como otros pagos que correspondan a estas personas.

b) Gastos y honorarios de peritos.

c) Gastos relativos al transporte, la estadía y a la presencia de los representantes de autoridades competentes de la Parte Requiriente durante la ejecución de la solicitud, de conformidad con el numeral 3 del artículo 10 del presente Tratado.

d) Gastos relativos al envío y devolución de objetos trasladados del territorio de la Parte Requerida al territorio de la Parte Requiriente.

e) Los gastos relativos a la protección de personas estipulado en el Artículo 18 del presente acuerdo.

2. En caso de que la solicitud requiera de gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, como es el caso de los equipos de investigación conjunta y las entregas controladas, las Autoridades Centrales de las Partes se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera como se sufragarán los gastos.

ARTÍCULO 23 MECANISMOS PARA FACILITAR LA COOPERACIÓN JURÍDICA EN MATERIA PENAL

1. Las Partes cooperarán adicionalmente a través de las modalidades siguientes:

a) Intercambio de experiencias en materia de investigación criminal, terrorismo, corrupción, tráfico de personas, estupefacientes e insumos químicos, lavado de dinero, delincuencia organizada y delitos conexos, entre otros:

b) Intercambio de información sobre modificaciones introducidas a sus sistemas judiciales y nuevos criterios jurisprudenciales en las materias que abarcan el presente instrumento, y;

c) capacitación y actualización de funcionarios encargados de la investigación y procesamiento penales. 2. Para la realización de las actividades y encuentros previstos en el presente Tratado, las Autoridades Centrales acordarán directamente la metodología que se utilizará en cada uno de ellos, así como su duración y número de participantes.

3. Las Partes, a través de sus Autoridades Centrales, financiarán la cooperación a que se refiere el presente Artículo con los recursos asignados en sus respectivos presupuestos, de conformidad con su disponibilidad, afectación y lo establecido en su respectiva legislación interna.

ARTÍCULO 24

EQUIPOS INVESTIGATIVOS COMUNES

1. Las autoridades competentes podrán, de común acuerdo, constituir equipos investigativos conjuntos para un objetivo determinado y por una duración limitada, que podrá ser prorrogada por mutuo acuerdo, para desarrollar investigaciones penales en el territorio de una Parte, o de las dos Partes.

2. La composición del equipo será indicada en el acuerdo que lo constituya, y podrá incluir adicionalmente a personal de policía judicial u otros miembros de la autoridad judicial. Un equipo investigativo común podrá constituirse especialmente cuando:

a) Las investigaciones adelantadas por una de las Partes por delitos que impliquen pesquisas difíciles y de notable complejidad, conciernen a la otra parte;

b) Ambas partes adelanten investigaciones por delitos que, a causa de las circunstancias del caso, exijan una acción coordinada y concertada.

3. La petición de constitución de un equipo investigativo común podrá ser presentada por la autoridad competente de la Parte interesada, que también propondrá las formas de desarrollo de las actividades.

4. Las solicitudes de constitución de un equipo investigativo común contendrán propuestas sobre la composición del equipo y, además, la información de que trata el artículo 14 del presente Convenio, en cuanto sea pertinente.

5. El equipo investigativo común operará en el territorio de las Partes según las siguientes condiciones generales:

a) El responsable del equipo es la autoridad competente - la que participa en las investigaciones penales o las dirige - de la Parte en cuyo territorio interviene el equipo, y que también actúa de acuerdo con el funcionario judicial de la autoridad rogante;

b) El responsable del equipo operará dentro de los límites de su competencia según el derecho nacional.

c) El equipo ejercerá su propia actividad dentro del respeto a las leyes de la Parte en cuyo territorio interviene. En desarrollo de sus funciones, los miembros del equipo responderán ante la persona a que se refiere el punto a, teniendo en cuenta las condiciones establecidas por las correspondientes autoridades en el acuerdo sobre la constitución del equipo;

d) La Parte en cuyo territorio interviene el equipo preparará las condiciones organizativas necesarias para permitirle operar.

6. De conformidad con el presente artículo, los miembros del equipo investigativo común procedentes de la Parte en cuyo territorio interviene el equipo se llaman "miembros", en tanto que los miembros proceden de la otra Parte se llamarán "miembros destacados".

7. Los miembros destacados del equipo investigativo común serán autorizados para hacerse presentes en el territorio de la "Parte de la intervención cuando se hayan adoptado medidas investigativas. Sin embargo, por especiales razones el director del equipo podrá disponer de manera diferente de conformidad con la legislación de la Parte Requerida.

8. Los miembros destacados del equipo investigativo común pueden, de conformidad con la legislación de la Parte Requerida, ser encargados de la ejecución de algunas medidas investigativas por el director del equipo cuando ello haya sido aprobado por las autoridades competentes de la Parte Requirente.

9. Si el equipo investigativo común ve la necesidad de que en el territorio de la Parte Requirente se adopten medidas investigativas, las personas destacadas de la Parte Requirente podrán pedir las directamente a sus propias autoridades competentes. Las medidas en cuestión serán examinadas en la Parte Requirente en las condiciones en que se aplicarán cuando fueran solicitadas dentro de una investigación adelantada a nivel nacional.

10. Si el equipo investigativo común tiene la necesidad de la asistencia de un tercer Estado, las autoridades competentes de la Parte de la intervención podrán solicitarlas a las autoridades competentes del otro Estado interesado, de conformidad con los instrumentos o disposiciones pertinentes.

11. En orden a una investigación penal adelantada por el equipo investigativo común un miembro destacado del equipo podrá, conforme a su derecho nacional y dentro de los límites de su competencia, suministrar al equipo informaciones disponibles en la Parte que lo ha destacado.

12. Las informaciones obtenidas, legalmente por un miembro o por un miembro destacado durante su participación en un equipo investigativo común, que de otra manera no serían obtenibles por las autoridades competentes de las Partes interesadas, podrán ser utilizadas:

a) Para los fines previstos en el acto de constitución del equipo:

b) Para la identificación, la investigación y la persecución de otros delitos, previa autorización de la Parte en la cual fue obtenida la información. Dicho consentimiento solamente podrá ser negado cuando su uso ponga en peligro las investigaciones penales de la Parte interesada o cuando esta última pueda negar la asistencia judicial;

c) Para conjurar una amenaza inmediata y grave contra la seguridad pública, sin perjuicio de las disposiciones del punto b, en caso de posterior adelantamiento de una investigación penal.

13. Las actas y documentos obtenidos en desarrollo de este artículo, se asimilarán a los obtenidos por la Parte Requirente en ejecución de una solicitud de asistencia tramitada dentro del marco del presente Tratado.

14. En la medida en que lo permita el derecho de las Partes, es posible acordar que personas diferentes de los representantes de las autoridades competentes de las dos Partes, pertenecientes a organismos internacionales de investigación y/o de policía, participen en las actividades del equipo investigativo común. Los derechos conferidos a los miembros o a los miembros destacados del equipo en virtud del presente artículo no se aplicarán a tales personas a menos que el acuerdo establezca expresamente otra cosa.

15. Para los efectos del presente artículo, se entenderá como autoridad competente las siguientes:

a) Para la República Italiana: La Autoridad Judicial procedente.

b) Para la República de Colombia es la Fiscalía General de la Nación.

16. Las Autoridades Competentes deberán adelantar todas las solicitudes de equipos de investigación por conducto de las Autoridades Centrales indicadas en el Artículo 3 del presente Tratado.

ARTÍCULO 25

RÉGIMEN APLICABLE A LOS MIEMBROS O PERSONAL DE LOS MIEMBROS O PERSONAL DE LOS EQUIPOS INVESTIGATIVOS CONJUNTOS

Los miembros o personal de los equipos investigativos conjuntos respetarán y cumplirán la legislación vigente en el territorio de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 26

ENTREGAS VIGILADAS O CONTROLADAS

1. Cada una de las Partes podrá realizar entregas controladas o vigiladas hacia el territorio de la otra Parte encaminadas a obtener elementos de prueba o evidencia física en relación con la comisión de delitos o para identificar e individualizar y capturar a los responsables.
2. La decisión de efectuar entregas controladas o vigiladas sera adoptada en cada caso específico por las autoridades competentes de la Parte Requerida, dentro del respeto al derecho nacional de tal Parte.
3. Las entregas controladas o vigiladas se efectuarán según los procedimientos vigentes en la Parte Requerida y de conformidad con lo contemplado en las convenciones o Tratados bilaterales o multilaterales vigentes entre las Partes. Las autoridades competentes de la Parte Requerida mantendrán el derecho de iniciativa, dirección y control de la operación.
4. En cuanto a los gastos, se aplicarán las disposiciones previstas en el artículo 22.
5. Para los efectos del presente artículo, se entenderá como autoridad competente las siguientes:
 - a) Para la República Italiana: La Autoridad Judicial procedente.
 - b) Para la República de Colombia es la Fiscalía General de la Nación.
6. Las Autoridades Competentes deberán adelantar todas las solicitudes de entrega controlada o vigilada por conducto de las Autoridades Centrales indicadas en el Artículo 3 del presente Tratado.

ARTÍCULO 27

OTROS INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN

El presente Tratado no impedirá a las Partes prestarse otras formas de cooperación o asistencia jurídica en virtud de acuerdos específicos, de entendimientos o de prácticas compartidas, de ser acordes con sus respectivas legislaciones internas y con los tratados internacionales que les sean aplicables.

ARTÍCULO 28

CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Las Autoridades Centrales de las Partes, a propuesta de una de ellas, celebrarán consultas sobre temas de interpretación o aplicación de este Tratado en general o sobre una solicitud en concreto.
2. Cualquier controversia que surja en la interpretación o aplicación de este Tratado será resuelta por negociaciones diplomáticas.

ARTÍCULO 29

DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 2 de este Artículo.
2. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación recibida, a través de la vía diplomática, por la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para su entrada en vigor.
3. El presente Tratado se dará por terminado ciento ochenta (180) días después de que una de las Partes reciba por la vía diplomática la notificación escrita de la otra Parte sobre su intención en tal sentido.

4. La terminación del presente Tratado no afectará la conclusión de las solicitudes de asistencia legal que se hayan recibido durante su vigencia.

Suscrito en, a los 16 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en dos ejemplares en idioma español e italiano, siendo ambos textos igualmente válidos.



LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES
Senador de la República
Ponente



PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Ponente